



Asociación Argentina de Remeros Aficionados

Tribunal de Disciplina

Normas de Funcionamiento

Comisión de Estatutos y Reglamentos
Revisión 2011



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Art 1°. En uso de las atribuciones que el Estatuto de la AAAR confiere al Consejo Directivo, se crea el Tribunal de Disciplina que estará integrado por un Presidente, que será la persona que ocupe el cargo de Secretario y/o Prosecretario en el Consejo Directivo de la AARA.

Lo acompañarán un Secretario, un vocal titular y un vocal suplente que se designaran, dentro del conjunto de los delegados acreditados y con mandato vigente, en el acto eleccionario de renovación de la autoridad presidencial.

Todos los miembros del Tribunal durarán tres años en su cargo y tienen derecho a hacer uso de la palabra pero solo los miembros titulares podrán votar. La presidencia vota y en caso de empate su voto es decisivo.

Art 2°. En caso de ausencia de algún Titular a las reuniones, el suplente ocupará automáticamente su lugar.

En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará el Secretario.

Art 3°. El Tribunal deberá llevar al día y en debida forma un Libro de Actas.

Art 4°. El Tribunal de Disciplina deberá reunirse cada vez que sea convocado por el Consejo Directivo.

Art 5°. El Tribunal de Disciplina podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, ya sean Titulares o Suplentes.

Art 6°. Las resoluciones del Tribunal deberán contener, bajo pena de nulidad absoluta, la fecha y el lugar en que se dictan; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de estudio en el sumario administrativo; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenten; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma del Presidente y el Secretario. Las mismas podrán adoptarse por simple mayoría de sus miembros presentes.

Art 7°. Todos los términos contenidos en este reglamento se contarán por días hábiles, entendiéndose por tales a aquellos en que las oficinas de la A.A.A.R se encuentren abiertas al Público.

Art 8°. Toda resolución, debidamente fundada, del Tribunal relacionada con la admisibilidad, ofrecimiento, producción, o denegación de medios de prueba es irrecurrible.

Art 9°. La parte dispositiva de las resoluciones del Tribunal quedará asentada en un libro de Actas. En el mismo también se podrán asentar las acordadas que dicte el Tribunal y los hechos o actos que el Cuerpo estime oportuno hacer constar.

Art 10°. En caso de que en el sumario se ventilen hechos en que se encuentren involucrados clubes o personas directamente relacionados, sea en forma personal o institucional, con algún integrante del Tribunal, éste deberá, bajo sanción de nulidad absoluta, excusarse de intervenir en el asunto de que se trate, ni asistir a la audiencia del respectivo asunto. De la excusación se dejará constancia en el sumario respectivo.-



CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

- Art 11°.** El Tribunal de Disciplina será competente para intervenir en cuestiones y/o hechos producidos en competencias y eventos de cualquier naturaleza, organizados, supervisados, auspiciados o autorizados por la A.A.A.R. Alcanzará a los atletas de todas las categorías, delegados de Clubes Afiliados, árbitros, miembros de la AARA, cuerpo técnico, ayudantes y público en su relación con los eventos de la Asociación.
- Los integrantes d de las Selecciones Nacionales quedan abarcados por el presente reglamento en su actuación tanto dentro como fuera del país.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

- Art 12°.** El procedimiento ante este Tribunal será escrito. Con lo actuado se formará un sumario cuyas constancias se hallarán siempre refrendadas por el Secretario o quien lo remplace, requisito este in el cuál no tendrán validez. Todos los informes, escritos, recursos y cualquiera otra comunicación o documentación dirigida al Tribunal, serán ingresadas por la Secretaría de la Asociación; el sello de Entrada será considerado única constancia válida de la fecha de presentación.
- El no cumplimiento de este requisito importará tener por no efectuada la presentación.
- Art 13°.** La actuación del Tribunal estará determinada:
- Por informe del o de los árbitros de la regata en la que participen atletas inscriptos ante esta Asociación, acerca de anormalidades ocurridas antes, durante, después y/o como consecuencia del mismo.
 - Por petición o denuncia por escrito de cualquiera de los miembros de los cuerpos directivos de la A.A.A.R. y/o sus Comisiones de Regatas.
 - Por denuncia por escrito debidamente fundada formulada por autoridades de entidades afiliadas;
 - De oficio cuando el hecho haya tomado estado público o el Tribunal entienda que por la gravedad del mismo debe intervenir en ese carácter. La resolución que disponga la apertura del sumario de oficio deberá estar debidamente fundada;
- Cuando en los casos previstos en el inciso b) el denunciante sea un miembro del Tribunal de Disciplina, se excusará de intervenir en el asunto de que se trate, El Tribunal, bajo sanción de nulidad, deberá citar en primer audiencia al interesado a fin de proceder a la íntegra ratificación de la denuncia.
- En el caso previsto en el inciso a) será facultativo del Tribunal citar a los árbitros informantes a fin de que ratifiquen su presentación.
- Art 14°.** En ningún caso el Tribunal de Disciplina podrá iniciar actuaciones o recibir denuncias con posterioridad a los seis meses de ocurrido un hecho verificado en las circunstancias enumeradas en el artículo 11.
- Art 15°.** En el caso referido en el art. 13, inciso a) los señores árbitros intervinientes deberán presentar su informe dentro de los cinco días posteriores al hecho respectivo en sobre cerrado presentado en la Mesa de Entradas de la Asociación.



- Art 16°.** Servirá de cabeza de sumario del Tribunal de Disciplina cualquiera de las presentaciones a que se refiere el artículo 13. En los casos en que los árbitros no hayan presentado su informe, el sumario estará encabezado por el informe de la Comisión de Regatas, pudiendo el Tribunal de Disciplina, investigar los hechos que allí constan de oficio.
- Art 17°.** La Entidad, atleta o persona involucrada en el sumario tomará conocimiento del mismo en la audiencia que corresponda o que fije el Tribunal y podrá optar por producir su descargo en el momento de la misma o solicitar un plazo que no podrá ser superior a los cinco (5) días hábiles para contestar por escrito.
- Art 18°.** Si optara por efectuar su descargo en el momento de la audiencia se labrará un acta en la que constarán sus manifestaciones y que deberá ser firmada, bajo sanción de nulidad, por el interesado, el Presidente y el Secretario del Tribunal.
- Art 19°.** Tanto en el escrito en el que se hace referencia en el artículo 17 como en el acta citada en el artículo decimoctavo deberán hacerse constar, bajo sanción de nulidad, los siguientes datos:
- a. Nombres y apellidos completos del compareciente.
 - b. Número de documento de identidad.
 - c. Entidad a la que representa o pertenece.
 - d. Número de ficha de Afiliación en caso de ser atleta.
 - e. Domicilio Real.
 - f. Domicilio que constituye en el sumario, en el cual tendrán plena validez las citaciones que se le cursen y/o las correspondientes a notificaciones.
 - g. Su versión de los hechos informados en el sumario, explicados en forma clara y sucinta. Asimismo se deberá dejar expresa constancia en el caso de que se abstenga de declarar.
 - h. Ofrecimiento de las medidas de prueba, que considere hagan a su derecho de defensa en juicio. En el caso de que el informado haya solicitado la producción de prueba testimonial, esta se limitará al ofrecimiento de tres (3) testigos.
- Art 20°.** Los escritos que carezcan de los requisitos determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), y g) del artículo anterior serán rechazados y se devolverán al interesado sin considerar, dejando constancia de ello en el sumario
- Art 21°.** Una vez ofrecida la prueba a que se refiere el artículo 19 inciso h), la misma no podrá ser ampliada ni sustituida. La carga de su producción pesa sobre el oferente.
- Art 22°.** El período de producción de prueba será de hasta quince días hábiles a partir del día siguiente de producido el último descargo. Dicho término será común a todos los involucrados en el mismo.
- Art 23°.** Toda persona mayor de dieciséis (16) años será capaz de atestiguar.
- Art 24°.** La comparencia de los testigos será responsabilidad de quien los hubiera propuesto. La no concurrencia de los mismos hará caer el derecho de producir su declaración, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada dentro de las veinticuatro horas de la fecha fijada por el Tribunal para que se lleve a cabo la correspondiente audiencia.



- Art 25°.** Cuando lo considere necesario, vencido el término de prueba y antes de dictar resolución, el Tribunal podrá ordenar “medidas para mejor proveer”.-
- Art 26°.** El Tribunal deberá dictar resolución dentro de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de vencimiento del período de producción de prueba, o de la del último descargo, si aquella no hubiera sido ofrecida, o de producida la medida o medidas ordenadas.-
En ningún caso la resolución podrá exceder los 60 días hábiles desde la producción del hecho.
- Art 27°.** En el caso de que el Tribunal se viere imposibilitado de dictar resolución dentro del plazo establecido en el artículo anterior, así deberá declararlo y resolver dentro de un término improrrogable de cinco días hábiles, con conocimiento del Consejo Directivo.-
- Art 28°.** Si transcurridos los plazos mencionados en los artículos 26 y 27, el Tribunal no hubiere dictado resolución, las actuaciones serán automáticamente archivadas, operándose la caducidad de pleno derecho de las sanciones provisionales impuestas.
- Art 29°.** Desde el momento de su exclusión por el árbitro en el ámbito de una regata y durante la tramitación del sumario, los atletas que por decisión de aquel hayan resultado excluidos por graves actos de conducta, quedarán suspendidos provisoriamente, con los alcances y efectos a que se refiere el artículo 50 de este reglamento, hasta la resolución definitiva. En todos los casos en que un remero o cualquier otra persona debieran ser suspendidas provisionalmente durante la tramitación del sumario, el Tribunal así lo declarará; esta resolución será notificada conforme al procedimiento establecido en el
- Art 30°.** Dictada la correspondiente resolución el Tribunal la comunicará al Consejo Directivo para su conocimiento.
Las notificaciones que correspondan serán cursadas por el Tribunal.
- Art 31°.** Toda resolución será considerada notificada cuando es fehacientemente recepcionada por el club o institución involucrado vía e mail.-
A todos los efectos legales y reglamentarios esa será la única notificación válida. Los términos se contarán a partir del primer día posterior al de la primera notificación.-
- Art 32°.** El Tribunal podrá disponer, cuando así lo estime corresponder o a pedido del Consejo Directivo la publicación íntegra de sus resoluciones.-
- Art 33°.** Los remeros que deban comparecer ante el Tribunal, deberán hacerlo acompañados por un delegado de la Institución a que representan.-
- Art 34°.** La persona que comparezca a los fines del artículo 17 de este reglamento, puede ser asistida por un abogado matriculado; este derecho queda suficientemente notificado por la sola publicación de la presente norma no siendo necesario hacerlo saber en el acto de la declaración.
- Art 35°.** Toda remero excluido en una regata por conducta antideportiva, excesos verbales, insultos o violencia física o moral, se considerará automáticamente suspendido y citado para comparecer ante el Tribunal, para efectuar su correspondiente descargo, sin necesidad de notificación o intimación alguna.-



- Art 36°.** El involucrado que no concurra a las audiencias que prevé esta reglamentación y/o las que fije el Tribunal, será considerado en rebeldía, sin que sea necesaria intimación alguna. En tal caso el sumario se paralizará hasta el momento de su comparencia; a su respecto, durante ese lapso, regirán todos los efectos del artículo 29 de esta reglamentación.
- Art 37°.** Sólo se exceptuará de las disposiciones del artículo anterior quién justifique debidamente su incomparencia.-
- Art 38°.** Toda persona o Entidad que no concurra a las citaciones del Tribunal de Disciplina, sin causa justificada, se hará pasible de las sanciones establecidas en estas normas, para quienes obstaculicen las tareas del Tribunal.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

DISPOSICIONES GENERALES

- Art 39°.** Las resoluciones dictadas por el Tribunal serán recurribles. El derecho a recurrir corresponderá tan sólo a las partes constituidas en el expediente.
- Art 40°.** Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución el Tribunal de Disciplina.
- Art 41°.** El Tribunal de Disciplina denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas.

RECURSO DE RECONSIDERACION

- Art 42°.** Contra las sanciones de llamado de atención, amonestación, pérdida de puntos, multa, prestación comunitaria y suspensión personal de hasta un año podrá interponerse recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal de Disciplina.
Este recurso deberá deducirse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.-
- Art 43°.** Podrá ser abierto a prueba, si esta fuera diferente a las ofrecidas durante el sumario y ofrecida por el recurrente en el mismo acto de interposición del recurso. Esta prueba no puede ser sustituida ni ampliada; el Tribunal, en el mismo acto, resolverá sobre la admisibilidad del recurso y de la apertura a prueba. Esta será producida dentro del plazo de diez días hábiles desde su aceptación por el Tribunal. La carga de la producción es para quien la ofrece.
- Art 44°.** El Tribunal resolverá respecto del recurso dentro del término de los cinco días hábiles contados a partir de la interposición del mismo. Si se hubiere producido prueba, el plazo contará a partir del vencimiento del fijado para su producción. Para resolver favorablemente este recurso se requerirá el voto en ese sentido de la mayoría de los miembros del Tribunal.

RECURSO DE APELACION

- Art 45°.** El recurso de apelación procederá contra las resoluciones del Tribunal de Disciplina que importen sanción personal de más de un año o una sanción de tipo institucional.



Art 46°. La apelación se deberá interponer por escrito ante el Tribunal de Disciplina dentro del término de cinco días hábiles de notificada la resolución en la forma prescripta por el artículo 31. El peticionante podrá pedir fotocopias del expediente a los efectos de fundamentar el recurso, en cuyo caso el plazo se suspenderá hasta el momento en que se notifique la resolución del Tribunal de Disciplina que pone a su disposición las fotocopias solicitadas, fecha a partir de la cual continuará el cómputo del plazo para recurrir.

El escrito de apelación deberá contener: firma, nombre y apellido completos del apelante; entidad a la que representa o pertenece; domicilio en el que serán validas todas las notificaciones que se cursen; el fundamento del recurso y el ofrecimiento de pruebas, si fuere procedente.

Presentada la apelación el Tribunal de Disciplina proveerá sin más trámite lo que corresponda según el artículo 41.

Art 47°. El recurso se concederá sin efecto suspensivo, salvo que el la Asamblea Ordinaria que actuará como Tribunal de Apelaciones por razones excepcionales y debidamente fundadas resuelva lo contrario.-

Art 48°. Procedimiento ante la Asamblea Ordinaria que actuará como Tribunal de Apelaciones

- a. El procedimiento será verbal y deberá ser presentado por el delegado representante de la institución involucrada.
- b. Todos los delegados debidamente acreditados ante la Asamblea tienen derecho a hacer uso de la palabra y de votar. Deliberarán con la sola presencia de la mayoría simple.
El Presidente vota y en caso de empate su voto es decisivo. Toda resolución adoptada en contravención a esta disposición será insanablemente nula.
- c. Todas las presentaciones ante la Asamblea Ordinaria se harán a través de la Secretaría de la Asociación, siendo el sello de entrada la única constancia válida de la fecha de la presentación. El incumplimiento de este requisito importará tenerla por no realizada y se procederá a la devolución de la misma.
- d. La Asamblea dictará resolución en el acto.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art 49°. Las sanciones que podrá aplicar al Tribunal son:

- 1) Llamado de atención;
- 2) Amonestación
- 3) Suspensión en regatas
- 4) Inhabilitación en año remero
- 5) Pérdida de Puntos para trofeos
- 6) Realización de tareas comunitarias dentro de un plazo
- 7) Exclusión para integrar seleccionados nacionales
- 8) Multa determinada conforme el valor de la cuota mensual de afiliación.

Art 50°. Toda sanción que aplique el Tribunal deberá asentarse en el Registro de Afiliados.



- Art 51°.** Toda sanción personal que se aplique llevará como accesoria la inhabilitación para el desempeño de toda actividad, tarea, función o cargo relacionado con el remo durante el mismo lapso. Tal inhabilitación no comprende la actividad referida a las tareas o entrenamientos que el sancionado desarrolle en el ámbito interno de las instituciones federadas.
- Cuando las sanciones y las inhabilitaciones recaigan en personas que por cualquier título o carácter, estuvieran afectadas a representativos nacionales o de la AARA, quedará a criterio del Consejo directivo excluirlas también, por igual período, de su designación y participación en dichos equipos.
- En este caso, si encontrándose cumpliendo sanción un remero fuera convocado a cualquier seleccionado nacional o de la Asociación y participará efectivamente de un evento, el hecho no será considerado falta, entendiéndose que su convocatoria implicó una habilitación temporaria a ese sólo efecto.
- Art 52°.** En los casos en que se cometieran más de una falta, se aplicará como sanción, la fijada para la falta más severamente penada; las demás faltas se considerarán como agravantes.
- Art 53°.** Las suspensiones serán fijadas por cantidad de regatas y se cumplirán en los que corresponda disputar a la institución a la que pertenece el remero sancionado al producirse el hecho punible, salvo que por su duración prolongada deba fijarse por períodos de meses o años; en este último caso, la sanción se determinará indicando la fecha de su vencimiento.
- Art 54°.** En el caso de que se sancione a Entrenadores Técnicos, Ayudantes o Preparadores Físicos, a los efectos del cómputo de las fechas cumplidas se contabilizarán en su totalidad las que disputen sus equipos.
- Art 55°.** A los fines establecidos en los arts. 52 y 53 de este reglamento se considerará que el sancionado pertenece al equipo en el que se desempeñó al ser excluido.
- Art 56°.** Para los casos en que la sanción sea cuantificada en meses o años, se deberá indicar el monto sancionatorio y la fecha de su vencimiento (día, mes, año); para los casos en que la sanción sea cuantificada en fechas, indicando específicamente la cantidad de partidos en el que se extiende dicha sanción.
- Art 57°.** La sanción de suspensión provisional cumplida durante la sustanciación del respectivo sumario, se descontará de la sanción definitiva. Se considerará que esta comenzó a cumplirse el primer día de la sanción de suspensión provisional.
- Art 58°.** Las sanciones impuestas a Delegados, Jueces, Directores Técnicos, Preparadores Físicos y Acompañantes, podrán ser comunicadas por escrito a la Entidad a la que pertenezcan.

CAPITULO VI

DE LAS APLICACIONES DE LAS SANCIONES

DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA E INCONDUCTA DEPORTIVA

- Art 59°.** Toda persona excluida por el árbitro en más de cinco Regatas en el año, quedará automáticamente suspendida por una regata. En caso de acumular en la temporada de regatas otras cinco exclusiones, la pena será de dos regatas de suspensión, de aplicación automática.
- Art 60°.** se consideran situaciones de extrema gravedad;



- a. agresión física
- b. intento fehaciente de agresión física
- c. gresca generalizada en la que participen remeros
- d. cuando los simpatizantes de alguna de las entidades afiliadas que se encuentren disputando una regata alteren el desarrollo de la misma y no obedezcan las instrucciones de los árbitros.

La Institución Deportiva afiliada que se encuentre involucrada en la comisión de los hechos descriptos será sancionada independientemente de la sanción impuesta a su atleta.

Art 61°. Quién fuere excluido o informado por no acatar en silencio los fallos del árbitro o que los desaprobe en cualquier forma que fuere o que discuta con el mismo, será sancionado con la pena de suspensión.

Art 62°. Quién en su trato con árbitros o autoridades de la Asociación, como consecuencia de hechos relativos al deporte o durante un encuentro deportivo, adopte actitudes irrespetuosas o se dirija a ellos con gestos, palabras o ademanes reñidos con el principio del deporte, será sancionado con de suspensión.

Art 63°. Si en el caso del artículo anterior mediarán insultos o injurias, la sanción será agravada.

Art 64°. Cuando se sufra una agresión de más de dos personas sean atletas y/o público, resultando imposible identificar a sus autores, se castigará a todos los integrantes del equipo y/o entidad a que pertenecieren los mismos.

DE LA FALSEDAD

Art 65°. La Institución Deportiva que a sabiendas insertara o hiciere insertar falsas declaraciones en las planillas de inscripción u otros documentos requeridos por la Asociación será sancionada.

Art 66°. El que a sabiendas realizare una falsa denuncia, sufrirá una sanción igual al máximo previsto a la que le corresponde a la falta por él denunciada.

Art 67°. El árbitro que actuare con parcialidad manifiesta favoreciendo o perjudicando a algún equipo o persona en su actuación o en su informe, planillas o declaraciones, falseando intencionalmente o deformando la verdad objetiva de los hechos, será sancionado.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS REGLAMENTACIONES

Art 68°. La Institución que en una regata oficial incluyera un remero que no se encontrara reglamentariamente habilitado para competir, perderá los puntos de ese encuentro

Art 69°. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerará como mal incluido, entre otros casos, al remero que participe de una regata oficial sin haber sido debida y oportunamente inscripto y afiliado.

Art 70°. El que cometiere acciones que de cualquier modo obstaculicen, impidan o demoren un trámite de o ante la Asociación será sancionado.

Art 71°. El árbitro que no informara detalladamente los hechos anormales ocurridos antes, durante o después de las regatas en que haya intervenido será sancionado Si no presentara el informe en la oportunidad señalada en el artículo 15 sin que medie causa debidamente justificada, será sancionado.



Art 72°. Los hechos que importen faltas o irregularidades relativas, exclusivamente, a la función técnica que desempeñan los árbitros no son pasibles de sanción por el Tribunal.

No obstante ello, deberá remitir toda la documentación relacionada con ella o su copia certificada a la Comisión de Arbitraje a los efectos que se expidan si existió alguna falta o irregularidad a la función técnica. La Comisión de Arbitraje en un plazo de diez días hábiles se expedirá al respecto, remitiendo la información al Tribunal.- En caso de que ello no ocurriera, el Tribunal de Disciplina solicitará en un plazo de cinco días hábiles a dicha Comisión remisión de la conclusión arribada.-

De todo ello, se deberá dejar constancia en el Libro de Actas.

Art 73°. El integrante de cualquier órgano de la Asociación que no sea el Consejo Directivo, que, en forma intencional, dictare resoluciones u órdenes contrarias al Estatuto, Reglamento General y/u otras normas vigentes para el funcionamiento de aquella o cumpliera las órdenes o resoluciones de esta clase existentes y emanadas de otro, o no cumpliera con las normas cuyo cumplimiento le incumbiera, omitiéndolo o retardándolo causando un perjuicio fehaciente a una Entidad Deportiva afiliada, será pasible de una sanción .

Art 74°. Quién vulnere o deje de cumplir, en forma intencional, disposiciones contenidas en el Estatuto, Reglamento general y/u otras normas vigentes emanadas de los distintos órganos de la A.A.A. R., será suspendido La Institución Deportiva que se encuentre involucrada en la comisión de los hechos descriptos en el párrafo anterior será sancionada con la pérdida de puntos

Art 75°. El sancionado que quebrantare tanto la sanción impuesta como la accesoria del artículo 50 podrá ser penado con hasta diez años más de suspensión que se agregarán a la que quebrantara.

DEL PUBLICO, CLUBES Y DIRIGENTES

Art 76°. Las instituciones serán pasibles de la sanción de hasta exclusión, si se registran con frecuencia actos de indisciplina de sus atletas o asociados que por su gravedad hagan peligrosa o intolerable su actuación dentro de la Asociación.

Art 77°. Cuando la persona que asistiera como público a una regata oficial o auspiciado por la Asociación, incurriera en algunas de las conductas descriptas por estas normas, la Entidad Afiliada a la que pertenezca ya sea como socio o como simpatizante será pasible de sanción

Art 78°. Cuando algún integrante de uno de los cuerpos directivos componentes de esta Asociación actuando en el carácter que sea, se dirija a los atletas, árbitros, técnicos y/o delegados con términos inapropiados será sancionado.

CAPITULO VII

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Art 79°. Se considerarán circunstancias agravantes, al único efecto de la determinación del monto de la sanción a aplicar, a las siguientes circunstancias:

- a. Que el sancionado sea árbitro, dirigente o delegado de alguna entidad afiliada;



- b. que el sancionado integre alguno de los cuerpos directivos de esta Asociación;
- c. que el sancionado sea reincidente por la misma falta en el transcurso del año calendario, desde la comisión de la misma;
- d. Que como consecuencia de la conducta cometida y sancionada, la regata u evento haya sido interrumpido o suspendido;
- e. Si como consecuencia de la infracción cometida y sancionada alguna persona, distinta del informado, hubiera resultado lesionada;
- f. Que el excluido haya desacatado la orden de expulsión;
- g. Que el sancionado integre algún seleccionado Nacional -

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS

- Art 80°.** Cuando las características de un hecho sean de tal naturaleza que impidan encuadrarlo con precisión dentro de las figuras previstas en estas normas, el Tribunal de Disciplina podrá aplicar la penalidad que estime prudente y adecuada al hecho, tratando de concordarla con el espíritu de las demás disposiciones y/o eximir de sanción.
- Art 81°.** Las normas y sanciones del presente Código son de aplicación a atletas, directores técnicos, preparadores físicos, delegados, integrantes de Cuerpos Directivos de esta Asociación, árbitros, médicos, acompañantes y público en cuanto por sus características correspondiera.
- Art 82°.** Las penas previstas en el presente articulado son las máximas a aplicar por cada falta cometida y queda al prudente arbitrio del Tribunal determinar la graduación dentro del límite indicado, atendiendo entre otras las causales a las de edad, personalidad, circunstancias fácticas, reincidencias generales o específicas y toda otra circunstancia que pueda obrar como atenuante o agravante.
- Art 83°.** Las presentes normas rigen para los hechos ocurridos a partir de su entrada en vigencia.
El procedimiento que rige en los sumarios iniciados con anterioridad seguirá en vigor
- Art 84°.** Las presentes normas de funcionamiento del Tribunal de Disciplina entrarán a regir una vez aprobadas por el Consejo Directivo.